CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1456
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado por apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra del señor **ANDRES FELIPE MILLAN CORTES,** La Inspección Tercera De Policía De Jamundi, allega despacho comisorio diligenciado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-1014736, no obstante, dentro de la documentación remitida no se vislumbra petición que deba ser tramitada por este despacho judicial.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste despacho comisorio diligenciado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-800895.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00691
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.123**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 DE JULIO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1422
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER** instaurado por medio de apoderado judicial por el señor **LUIS FERNANDO DELGADO LOPEZ** contra el señor **MARCO AURELIO FORERO CORCHUELO,** a despacho para el trámite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título ejecutivo contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que, por ende, constituya plena prueba contra él.

En el asunto en mención, tenemos que se ha presentado como documento que presta mérito ejecutivo acuerdo celebrado entre las partes señor LUIS FERNANDO DELGADO LOPEZ y el señor MARCO AURELIO FORERO CORCHUELO de fecha 12 de septiembre de 2017, donde de mutuo acuerdo los mismos acordaron deshacer el negocio jurídico de compraventa celebrado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-740141 en fecha 28 de julio de 2017.

En el documento que se aporta como base de recaudo ejecutivo se indica básicamente que el señor LUIS FERNANDO DELGADO LOPEZ, se compromete a devolver al señor MARCO AURELIO FORERO CORCHUELO, la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000), los cuales serían pagados una parte en dinero y otra con un vehículo automotor de placas RLV770.

Sin embargo, lo pretendido por la parte demandante es que:

PRETENSIONES

PRIMERA:

Condenar al demandado **MARCO AURELIO FORERO CORCHUELO** proceda y suscribir la Escritura Pública protocolaria. Según el acuerdo suscrito el día 12 de septiembre de 2017en favor de mi poderdante con respecto al inmueble ubicado en la ciudadela terranova con matricula inmobiliaria **370-740141** de la cual deberá hacerse en la Notaría única del circuito de Jamundí. dentro de los tres días siguientes a la ejecución dela sentencia

SEGUNDA:

Que una vez se dé el auto admisorio de la demanda se decrete medida cautelar sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria **N°3170-740141**

Es decir, la parte demandante pretende por medio de esta cuerda procesal que el demandado suscriba escritura pública, no obstante, de la revisión del documento suscrito por las partes en fecha 12 de septiembre de 2017, no se indica dicha obligación de hacer para hacerse exigible por esta vía judicial.

Sobre la obligación de hacer el articulo 426 dispone que: "*Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho."

Igualmente el artículo 433 ibidem señala que: "*En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*"

Así entonces y teniendo en cuenta que en los documentos aportados no existe una obligación de hacer que deba este togado ordenar mediante mandamiento ejecutivo, se impone negar el mismo, pues los cierto es que el documento que se presenta como titulo ejecutivo no cumple con los requisitos que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que la obligación sea expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Por lo anterior, este despacho judicial negará el mandamiento de pago solicitado, ordenando de igual manera, la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00363-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.123** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE JULIO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL, Jamundí, 17 de julio de 2023. A despacho del señor Juez, la presente solicitud de Matrimonio Civil. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1469
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés. (2.023)

Encontrándose la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, elevada por el señor **ARTURO CHAPARRO VÉLEZ** y la señora **LILIANA CUCUÑAME GÓMEZ**, a postreras de surtir su realización, el día **veintiocho (28), del mes de julio del año DOS MIL VEINTITRES (2.023), hora 09:00 am,** de manera **VIRTUAL**., fue notificado por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, acuerdo CSJVAA23-40 del 13 de julio de 2023, en donde se autoriza el cierre de los despachos judiciales el día **28 de julio de 2023**, a finde de llevar acabo encuentro integral de bienestar laboral, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en el horario de 8:00am a 5:00pm.

Así las cosas, procede este despacho judicial a fijar nueva fecha para llevar a cabo la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.-SEÑALESE el día **primero (01), del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), hora 11:00 am,** Para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil del señor **ARTURO CHAPARRO VÉLEZ** y la señora **LILIANA CUCUÑAME GÓMEZ.** de manera **VIRTUAL** a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/18765249

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos de manera virtual, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01208
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.123** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 de julio de 2023.**

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1424
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **LUZ DARY CORREA RIVILLAZ,** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **LUZ DARY CORREA RIVILLAZ.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **LUZ DARY CORREA RIVILLAZ,** por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficios respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO.
Rad actual. 2023-00385-00
Rad origen 2007-00066-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **123** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE JULIO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1431
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** en contra del señor **DIEGO ANDRES GRISALES RIOS**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 1270 de fecha 04 de octubre de 2022 contentivo del mandamiento de pago, manifestando que se omitió por parte de despacho indicar que la parte demandante es cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A., pues según consta en nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no fue posible inscribir la medida de embargo en razón a que el actual sociedad demandante no cuenta con gravamen hipotecario a su favor.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede aclarar el contenido de la providencia No. 1270 de fecha 04 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 1270 de fecha 04 de octubre de 2022 que libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

"1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS" cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **DIEGO ANDRES GRISALES RIOS.,** por las siguientes sumas de dineros:"

SEGUNDO: HAGASE las aclaraciones pertinentes en el oficio que decreta el embargo sobre el bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-938521 y 370-938524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

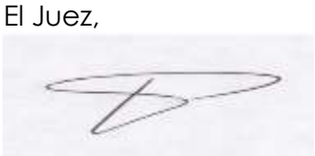

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00686-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 123** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **18 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023.
A despacho del señor juez, el presente proceso, con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de Dos Mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por medio de apoderado judicial por el señor **CARLOS HUMBERTO RIOS TORO,** en contra de los señores **ISMAEL VARGAS CARDOZO Y EIDER EDUARDO HEREDIA ACOSTA,** el apoderado judicial de la parte demandante Dra. **CLARA ALICIA DELGADO BRAVO**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. **CLARA ALICIA DELGADO BRAVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.280.565 y portadora de la T.P No. 77.881 del CSJ, por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00647-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.123** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por EFICACIA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL,** en contra del señor **EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA,** la empresa EFICACIA S.A, informa que se registró la medida de embargo sobre el aquí demandado.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, escrito allegado por EFICACIA S.A.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste escrito allegado por EFICACIA S.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00885
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.123** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 de julio de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1410
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de la señora **ANA YULIET MORENO DURAN y HEREDEROS DETERMINADOS é INDETERMINADOS** del Señor **OSWALDO MORENO ZUÑIGA**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, este despacho judicial encuentra procede el retiro de la presente demanda, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad al artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de la señora **ANA YULIET MORENO DURAN y HEREDEROS DETERMINADOS é INDETERMINADOS** del Señor **OSWALDO MORENO ZUÑIGA,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHIVESE Y CANCELESE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00136-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.123** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de julio de 2.023.
A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata los Arts. 291 C. G. P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra del señor **FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA**, la parte actora aporta la notificación, constancia de notificación personal del señor **FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA,** realizada a la dirección física de notificación, a lo que acompaña la certificación de entrega expedida por la oficina de correo postal, así como la citación y providencia a notificar la cual no está debidamente sellada y cotejada., conforme lo ordena el numeral 3° del art.291 del Código General del Proceso.

De la revisión de los documentos aportados, se desprende que, la notificación realizada al señor **FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA**, a la dirección carrera 19ª No. 17-71 Cali, conforme el artículo 291 *ibídem*, no se encuentra debidamente cotejada, lo que torna imposible continuar con el trámite de notificación de que trata el artículo 292 i*bídem*.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la notificación dando cumplimiento a lo ordenado el numeral 3° del art. 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 del C.G.P

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00561-00
upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **123** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí**, 18 de julio de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023.
A despacho del señor juez, el presente proceso, con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de Dos Mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** en contra del señor **EDWAR SALINAS CLAROS,** el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 de Barbosa Santander y portador de la tarjeta profesional No. 74502 del CSJ, por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00752
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.123** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023.
A despacho del señor juez, el presente proceso, con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de Dos Mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** en contra del señor **OSCAR MARINO SOLIS,** el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 de Barbosa Santander y portador de la tarjeta profesional No. 74502 del CSJ, por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01106
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.123** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 29 de junio de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por la parte demandada a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ROBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ MOSQUERA**, el apoderado del demandado allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso, a su favor habida cuenta que cuente con facultad para ello.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, no así, orden de terminación del proceso o petición pendiente por resolver que se encamine a la terminación del mismo, que conlleve a la entrega de depósitos judiciales en favor de la demandada, por lo tanto se despacha desfavorablemente su petición, al igual que la remisión de oficios de desembargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÙNICO: NIEGUESE la entrega de los títulos judiciales solicitados por el extremo pasivo, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00536-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **123** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **18 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023.
A despacho del señor juez, el presente proceso, con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de Dos Mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** en contra del señor **HAROLD MAURICIO HURTADO ZAMUDIO,** el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 de Barbosa Santander y portador de la tarjeta profesional No. 74502 del CSJ, por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00428
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.123** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de julio de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**. en contra de **OFFIR MELCHOR CARDONA,** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuaciones pendientes por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENASE avocar el conocimiento del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**. en contra de **OFFIR MELCHOR CARDONA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00425-00
Rad. Origen 2015-00133-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **123** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 de julio de 2023.

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**. contra **DORIAN ABDUL SANCHEZ PRADO,** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente por resolver solicitud de la parte actora de seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, en el plenario no obra constancia de notificación al demandado para acceder a lo solicitado, pues conforme se ordenó en auto No. 2063 del 10 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en auto No. 283 del 08 de febrero de 2022, que corrigió el mandamiento de pago, es deber de la parte actora acreditar la notificación del demandado.

Por lo tanto, hasta tanto no sea acreditada la notificación de que trata el Estatuto Procesal Vigente o la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, este despacho judicial se abstendrá de emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Pues de acceder a lo solicitado por la parte actora sin realizarse la notificación a la parte demandada, vulneraria de forma flagrante el derecho de contradicción y defensa que el asiste al señor DORIAN ABDUL SANCHEZ PRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**. contra **DORIAN ABDUL SANCHEZ PRADO**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal de la parte demandada, conforme se ordenó en el auto No. 2063 del 10 de agosto de 2021 y No. 283 del 08 de febrero de 2022, emitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, hoy Primero Penal con Funciones Mixtas de Jamundí.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00901-00
Rad. Origen 2021-00442-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **123** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1453
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **JOSE ANGEL CALERO SANABRIA,** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **JOSE ANGEL CALERO SANABRIA**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-802325** de propiedad del señor **JOSE ANGEL CALERO SANABRIA** identificado con **C.C No.10.559.262,** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle.

3º. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

4º-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

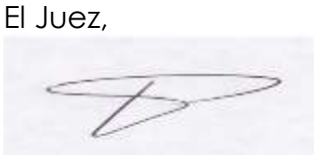

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00205
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.123** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de julio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor **CARLOS ANDRES BEJARANO PALACIOS**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico carlitosbeja@hotmail.com, el día 13 de abril de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad.2022-01153-00
Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1434
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra del señor **CARLOS ANDRES BEJARANO PALACIOS**, y como quiera que el demandado señor CARLOS ANDRES BEJARANO PALACIOS, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del contrato de Leasing habitacional No. 00454231019 de fecha 28 de mayo de 2018, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor CARLOS ANDRES BEJARANO PALACIOS, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 20222, a través del correo electrónico carlitosbeja@hotmail.com, el día 13 de abril de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra del señor **CARLOS ANDRES BEJARANO PALACIOS,** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 218 del 22 de febrero de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

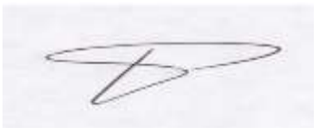

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-01153-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No 123** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Jamundí, 12 de julio de 2023.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, actuando como apoderada judicial de la entidad demandante, Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1451
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por conducto de apoderado judicial por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA,** en contra del demandado el señor **RICHARD ARBEY MADROÑERO OROZCO,** la profesional en derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, allega escrito solicitando la terminación del presente asunto en virtud al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, como también "emitir orden de pago a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA,** de los títulos judiciales que se originaron en el curso del presente proceso hasta la fecha".

Frente a tal pedimento, esta cedula judicial debe pronunciarse desfavorablemente, hasta tanto la profesional en derecho aclare la presente solicitud, pues no guarda congruencia, la solicitud de terminación por pago total de la obligación, solicitándose a su vez la entrega de títulos judiciales originados dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por la, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad 2023-00557
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.123**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023.
A despacho del señor juez, el presente proceso, con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, julio diecisiete (17) de Dos Mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **GIOVANNY ANDRES CORREDOR MARTINEZ,** el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 de Barbosa Santander y portador de la tarjeta profesional No. 74502 del CSJ, por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00705-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.123** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 30 de mayo de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesto a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS GIRALDO OSPINA,** en representación de los señores **HELMER HONEY, MIGUEL ALBEY, LIBIA MERCY, MARLY ISABEL, LADY MARIA, FLORY, NUBIA, FANNY, VLADAMIRO Y MARIA LIGIA GIRALDO, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI y personas INDETERMINADAS**, el apoderado del demandante a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Razón por la cual se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00248-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No.123 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **18 de julio de 2023**